

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 484-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 6 de abril de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 484-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 2 de enero de 2013, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia condenatoria en contra de José Manuel Veliz Sánchez, Juan Fernando Rodríguez Lavayen y Edgar Martínez Franco por considerarles autores materiales; y a Geomar Carolina Llanos Romero como autora intelectual, todos ellos acusados del delito de asesinato, tipificado en el artículo 450 numeral 1, 2, 4 y 5 del Código Penal¹, en consecuencia, les impuso la pena privativa de la libertad de 20 años de reclusión mayor especial. De igual forma, ratificó el estado de inocencia de Tito Galo Lara Yépez y Luis Alberto Mediavilla Paredes².

2. De esta sentencia, José Manuel Veliz Sánchez y Juan Fernando Rodríguez Lavayen interpusieron recursos de nulidad y apelación; además Edgar Eduardo Martínez Franco, Geomar Carolina Llanos Romero, así como las acusadoras particulares: Clemencia Olga Avendaño Delgado y Libia Luzmila Parco Valverde, interpusieron por separado recurso de apelación. El 20 de septiembre de 2013, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, mediante

¹ **Art. 450.-** Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Con alevosía;

2a.- Por precio o promesa remuneratoria;

4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;

5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;

² La causa se identificó el N° 17721-2012-0338. Los procesados tenían fuero de Corte Nacional de Justicia debido a que Tito Galo Lara Yépez fue asambleísta.

sentencia, declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos por José Manuel Veliz Sánchez, Juan Fernando Rodríguez Lavayen, Edgar Eduardo Martínez Franco y Geomar Carolina Llanos Romero. Al mismo tiempo, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las acusadoras particulares y reformó la situación jurídica de Tito Galo Lara Yépez, a quien se lo declaró culpable del delito de asesinato, en calidad de cómplice, imponiéndole la pena de 10 años de reclusión mayor especial.

3. Tito Galo Lara Yépez planteó recurso de casación, no obstante, el 18 de noviembre de 2013, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, declaró abandonado el recurso por ausencia de sus defensores técnicos.

4. El 25 de agosto de 2017, Tito Galo Lara Yépez interpuso recurso de revisión, invocando el numeral cuarto del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. En sentencia de 26 de febrero de 2018, el Tribunal declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por no haber justificado la causal alegada. Asimismo, el 24 de octubre de 2018, interpuso nuevamente un recurso de revisión ante la misma Sala, invocando la causa cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal que fue inadmitido a trámite, mediante auto de mayoría de 21 de marzo de 2019, por incumplir lo exigido en los artículos 362 y 368 del Código de Procedimiento Penal.

5. El 18 de febrero de 2020, Tito Galo Lara Yépez presenta un nuevo recurso de revisión, invocando la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, el cual mediante auto de mayoría, de 11 de noviembre de 2020, el Tribunal de Revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, declaró que el recurso de revisión planteado no se encontraba debidamente fundamentado en derecho y, por tanto, no lo aceptó a trámite. El 21 de diciembre de 2020, se negó el pedido de aclaración y ampliación del recurso de revisión.

6. Contra el auto referido en el párrafo precedente, que inadmite el recurso de revisión, el 15 de enero de 2021 Tito Galo Lara Yépez (también “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.

II Objeto

7. Al ser la decisión judicial impugnada un auto definitivo, es susceptible

de acción extraordinaria de protección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el **15 de enero de 2021** en contra de un auto cuya solicitud de aclaración fue negada el **21 de diciembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

9. Contra el auto impugnado no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

10. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal a), 82, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; el principio de no discriminación, el derecho a la igualdad ante la ley y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 1 numeral 1, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el principio procesal penal de legalidad previsto en el artículo 5.1 del Código Orgánico Integral Penal. También, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y, como medida de reparación, que *“otra Sala conozca y resuelva sobre la admisibilidad del recurso de revisión”*.

11. Como fundamentos de su demanda, el accionante expone:

11.1. Que la decisión judicial impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, el derecho a la defensa porque *“de*

manera inmotivada se dictó con voto de mayoría el auto de inadmisión para impedir la continuación de la sustanciación del recurso de revisión en que debía ser escuchado a través de mi defensa técnica en la audiencia oral, pública y contradictoria que señala el artículo 658 y 660 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal” por lo que se le dejó en la indefensión y se incumplió lo previsto en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República, esto es, que el sistema de administración de justicia penal es oral y por lo tanto se le impidió fundamentar su recurso de revisión en una audiencia oral y pública.

11.2. Que se vulneró el derecho a la motivación debido a que la Sala transcribió normas legales y constitucionales *“dando razones contrario sensu, con el ánimo de justificar una resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia con la única finalidad de justificar normas infra constitucionales que se las dicta para dar apariencia de legalidad, pero que en la especie han inobservado la propia resolución dictada por el mismo Tribunal de Justicia”*, ya que el recurso de revisión presentado cumplía con todos los requisitos propuestos por la ley. También cita la sentencia N° 141-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, y menciona de forma general que, el auto impugnado no cumple con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad lo que vulnera el derecho a saber los motivos del porqué de la decisión judicial y, en base a aquello, ejercer el derecho de defensa e impugnación.

11.3. Que se vulneró el principio de igualdad y no discriminación ante la ley porque la Corte Nacional de Justicia mediante una resolución ha establecido requisitos para la admisibilidad de los recursos de revisión que no están establecidos ni en la Constitución ni en la Ley, lo que conlleva a decisiones *“subjetivas”* y a la inexistencia *“de parámetros objetivos de admisibilidad”* para los justiciables, dejándolos en indefensión.

11.4. Que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque el tribunal inadmitió su recurso bajo el argumentando que existía falta de fundamentación de la causal alegada por el recurrente ya que, sin realizar un análisis jurídico llegaron a la conclusión que *“la prueba anunciada no cumple con el argumento de explicar que es útil, pertinente y conducente con la causal invocada”*; sin embargo, en el voto de salvado sí se expone la justificación expuesta por el recurrente en el libelo de su recurso. Para apoyar lo mencionado, cita al voto salvado, el cual admite el recurso ya que considera que el recurso de revisión cumple con todos los requisitos plasmados en la ley.

VI

Otros criterios de admisibilidad

12. Del análisis realizado de los cargos sintetizados en la sección precedente, se observa que el accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, pues considera que su recurso de revisión fue inadmitido por la exigencia de requisitos que no estaban contemplados ni en la Constitución ni en la Ley, cuando lo que correspondía de conformidad con el ordenamiento jurídico interno era señalar día y hora para la audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual el accionante expondría sus argumentos y se podría revisar la única decisión que lo declaró culpable.

13. Al respecto se verifica que el cargo cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC, es decir, que cuente con un argumento claro y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al caso. Asimismo, se verifica que dichas alegaciones no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial ni se sustentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley ni se refieren a la apreciación de la prueba. Por lo que no incurren en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida Ley.

14. Ahora bien, el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los criterios de relevancia para admitir un recurso extraordinario de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

15. Al respecto, este tribunal observa que la relevancia de la presente acción está dada por la presunta gravedad de las vulneraciones alegadas por el accionante, porque de haberse producido las imputadas transgresiones, supondrían una irreparable trasgresión de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica considerando que está en juego la libertad del accionante. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento del referido requisito, previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII

Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección

presentada dentro del caso **N° 484-21-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

17. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin que en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

18. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

19. Se dispone notificar este auto.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN